

Núm. 5644
Fecha: 7 de julio de 1997 4:00p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1111, 1124 y 1181 a 1187 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:

Página

Artículo 1111-1	1
Artículo 1124(a)-1	3
Artículo 1124(a)-2	4
Artículo 1124(a)-3	4
Artículo 1124(b)(1)-1	7
Artículo 1124(b)(2)-1	7
Artículo 1124(b)(2)-2	9
Artículo 1124(b)(3)-1	11
Artículo 1124(b)(3)-2	13
Artículo 1124(c)-1	17
Artículo 1181-1	18
Artículo 1182-1	18
Artículo 1183-1	19
Artículo 1184-1	20
Artículo 1185-1	20
Artículo 1186-1	21
Artículo 1187-1	21
EFFECTIVIDAD	21

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

5644

Reglamento para implantar las disposiciones de la Secciones 1111, 1124 y 1181 a 1187 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1111-1

"Artículo 1111-1.- Cómputo de ganancia o pérdida.- (a) Excepto lo que de otro modo se disponga, el Código considera como ingreso o como pérdida sufrida, la ganancia o pérdida que resulte de la conversión de propiedad en dinero o de la permuta de una propiedad por otra que difiera sustancialmente en clase o en extensión. El monto realizado en la venta u otra disposición de propiedad es la suma de cualquier dinero recibido más el justo valor en el mercado de cualquier propiedad que se reciba. El justo valor en el mercado de la propiedad es una cuestión de hecho. Sólo en casos extraordinarios se considerará que una propiedad no tenga justo valor en el mercado. El método general de computar dicha ganancia o pérdida lo establece la Sección 1111 del Código, la cual considera que de la cantidad obtenida de la venta o permuta se retirará una suma suficiente para restituir la base ajustada establecida por la Sección 1114(b) del Código y los Artículos 1114(b)(1)-1 y 1114(b)(2)-1 (esto es, el costo u otra base dispuesta en la Sección 1114(a) del Código, ajustado por ingresos, erogaciones, pérdidas, concesiones y otras partidas que puedan cargarse contra y aplicarse a dicho costo o a cualquier otra base). La cantidad que queda luego que la base ajustada se ha restituido al contribuyente constituye la ganancia obtenida. Si la cantidad obtenida de la venta o permuta es insuficiente para restituir al contribuyente la base ajustada de la propiedad, se sufre una pérdida igual al monto de la insuficiencia. La base puede ser diferente; depende de que se esté computando una ganancia o una pérdida.

(b) Aunque no se venda o se disponga de una propiedad, se obtiene una ganancia si la suma de todas las cantidades recibidas que, de acuerdo con la Sección

1114(b) del Código, deben aplicarse contra la base de la propiedad, excede dicha base. Excepto como de otro modo se disponga en la Sección 1119(b) del Código con relación a distribuciones hechas de un aumento en valor de la propiedad acumulado con anterioridad al 1 de marzo de 1913, dicha ganancia es incluíble en el ingreso bruto bajo la Sección 1022(a) del Código como "ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia". Sin embargo, corrientemente no se considera ninguna pérdida con anterioridad a la venta u otra disposición de la propiedad, porque hasta que ocurra tal venta u otra disposición de la propiedad existe la posibilidad de que el contribuyente pueda recobrar o resarcirse de la base ajustada de la propiedad. Hasta que algún hecho identificable fije la ocurrencia real de una pérdida y el monto de la misma, el Código no toma en cuenta la misma.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compró ciertas acciones con posterioridad al 28 de febrero de 1913, por \$10,000. El 1 de enero de 1996 la base ajustada de dichas acciones se redujo a \$1,000, debido a entradas y distribuciones descritas en la Sección 1114(b)(1)(A) y (D) del Código. En 1996 "A" recibió una distribución adicional de \$5,000, de la naturaleza descrita en la Sección 1114(b)(1)(D) del Código, que no es una distribución de aumento en el valor de propiedad acumulado con anterioridad al 1 de marzo de 1913. Esta distribución aplicada contra la base ajustada, según se requiere en la Sección 1114(b)(1)(D) del Código, excede dicha base por \$4,000. El monto del exceso, esto es, \$4,000, es una ganancia lograda por "A" en 1996 e incluíble, como ganancia en las acciones, en el ingreso bruto en su planilla para dicho año natural. Al computar la ganancia en las acciones, así como al ajustar la base, no se hace distinción alguna entre las entradas o distribuciones descritas en la Sección 1114(b) del Código. Si "A" vende las acciones en 1997 por \$5,000 logra en 1997 una ganancia de \$5,000, ya que la base ajustada de las acciones para los fines de computar ganancia o pérdida en la venta es cero.

(d) En el caso de propiedad vendida a plazos, en la Sección 1044 del Código se establecen reglas especiales para tributar la ganancia.

Artículos 1124(a)-1 a 1124(c)-1

Artículo 1124(a)-1.- Deducción por pérdida neta en operaciones.- (a) Definición de pérdida neta en operaciones.- El término "pérdida neta en operaciones" significa el exceso de las deducciones admitidas por el Código sobre el ingreso bruto, con las excepciones, adiciones y limitaciones establecidas en la Sección 1124(d) del Código. En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, el término "pérdida neta en operaciones" significa el exceso de las deducciones de la industria o negocio principal del contribuyente admitidas por el Código y según este término se utiliza en la Sección 1023(a)(1) del Código, sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, con las excepciones, adiciones y limitaciones establecidas en la Sección 1124(d) del Código.

(1) Una fracción de un año que sea considerado un año contributivo bajo la Sección 1411(a)(15) del Código es un año contributivo precedente o un año contributivo siguiente para los fines de determinar bajo la Sección 1124 del Código el año contributivo siguiente.

(2) Todo contribuyente que reclame una deducción por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo deberá acompañar con su planilla para dicho año una declaración indicando el monto de la deducción por pérdida neta en operaciones reclamada y todos los datos relevantes y pertinentes relativos a la misma, incluyendo una relación detallada que demuestre el cómputo de la deducción por pérdida neta en operaciones.

(b) Los tres pasos a seguir para determinar la deducción por pérdida neta en operaciones son los siguientes:

(1) Computar la pérdida neta en operaciones, si alguna, para cualquier año contributivo desde el cual ésta pueda arrastrarse al año contributivo corriente. Véanse los Artículos 1124(a)-2 y 1124(a)-3.

(2) Computar los arrastres de la pérdida neta en operaciones al año contributivo, de dichos años contributivos precedentes. Véase el Artículo 1124(b)(1)-1.

(3) Sumar el total de dichos arrastres de pérdida neta en operaciones, a fin de determinar la deducción por pérdida neta en operaciones para dicho año contributivo.

Véase el Artículo 1124(c)-1.

Artículo 1124(a)-2.- Cómputo de la pérdida neta en operaciones en el caso de una corporación o sociedad.- (a) Una corporación o sociedad incurre en una pérdida neta en operaciones en cualquier año contributivo si y hasta el límite en que, para dicho año, hay un exceso de deducciones admitidas por el Código sobre el ingreso bruto, ambos computados con las siguientes excepciones, adiciones y limitaciones:

(1) al computar el ingreso bruto, se incluirá el monto de intereses recibidos que estén totalmente exentos de las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código, disminuido por el monto de las partidas no admitidas como deducción por la Sección 1023(b), 1024 (a)(5), 1024(a)(11) ó 1024(f) del Código; y

(2) no se admitirá deducción alguna por pérdida neta en operaciones.

(b) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Para el año 1996 la corporación "X", que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base del año natural, tiene un ingreso bruto según se define este término en la Sección 1022 del Código de \$400,000 y deducciones admitidas por la Sección 1023 del Código de \$600,000, sin incluir deducción alguna por pérdida neta en operaciones. Para el año 1996 "X" también devengó \$35,000 de intereses totalmente exentos y pagó \$15,000 en intereses sobre deudas incurridas para poseer las obligaciones de las cuales se derivaron dichos intereses exentos. A base de estos hechos, "X" tiene una pérdida neta en operaciones para el año 1996 de \$180,000 computada como sigue:

1. Ingreso bruto para 1996	\$400,000
2. Más intereses exentos menos intereses pagados (\$35,000 menos \$15,000)	<u>20,000</u>
3. Ingreso bruto ajustado según la Sección 1124(d) (partida 1 más la partida 2)	\$420,000
4. Deducciones para 1996	<u>(600,000)</u>
5. Pérdida neta en operaciones para 1996	<u>(\$180,000)</u>

Artículo 1124(a)-3.- Cómputo de la pérdida neta en operaciones en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad.- (a) En general.- Un contribuyente que no sea una corporación o sociedad incurre en una pérdida neta en operaciones en

cualquier año contributivo si, y hasta el límite en que, para dicho año hay un excedente de deducciones de la industria o negocio principal del contribuyente admitidas por el Código y según este término se utiliza en la Sección 1023(a)(1) del Código, sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, ambos computados con las siguientes excepciones, adiciones y limitaciones:

(1) al computar el ingreso bruto, se incluirá el monto de intereses devengados que estén totalmente exentos de las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código, provengan o no de la industria o negocio principal del contribuyente, disminuidos por el monto de las partidas no admitidas como deducción por la Sección 1023(b), 1024(a)(5), 1024(a)(11) ó 1024(f) del Código;

(2) no será admitida deducción alguna por pérdida neta en operaciones;

(3) la cantidad deducible por concepto de pérdidas en ventas o permutas de activos de capital no excederá la cantidad incluíble por concepto de ganancias en dichas ventas o permutas; y

(4) excepto según lo provisto en el inciso (5) de este párrafo, el exceso de ingresos sobre gastos del contribuyente en actividades o industria o negocio que no constituyan su industria o negocio principal reducirá la pérdida neta en operaciones.

(5) La compensación recibida o acumulada por concepto de la prestación de servicios personales en calidad de empleado o pensión por servicios prestados se excluirá del cómputo del ingreso bruto y del ingreso neto, y no reducirá el monto de la pérdida neta en operaciones del año, ni el monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse. No obstante, en el caso de contribuyentes acogidos a la Sección 1023(a)(3)(B) del Código, la excepción aquí dispuesta no será aplicable.

(b) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

"A", un individuo que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base del año natural, para 1996 tiene un ingreso bruto de \$423,000 de la industria o negocio principal, ganancias de capital de \$50,000, e ingreso no relacionado con el negocio principal de \$10,000. Además recibe una pensión del Gobierno de Puerto Rico de \$30,000. "A" también recibe durante 1996 \$25,000 de intereses sobre bonos estatales que están

totalmente exentos de contribución sobre ingresos para fines del Subtítulo A del Código. Para el mismo período, "A" tiene deducciones (excluyendo cualesquiera deducciones atribuibles a pérdidas de capital y excluyendo la deducción por pérdida neta en operaciones) de \$528,000 relacionadas con la industria o negocio principal, una deducción de \$12,000 incurrida en operaciones no relacionadas con la industria o negocio principal e incurrió en una pérdida de capital de \$60,000 en 1996. "A" no tiene otras partidas de ingreso o deducciones a las cuales la Sección 1124(d) del Código sea aplicable. A base de estos hechos, "A" tiene una pérdida neta en operaciones para 1996 de \$80,000 computada como sigue:

Ingreso bruto de la industria o negocio principal		\$423,000
Deducciones de la industria o negocio principal		<u>(528,000)</u>
Pérdida en operaciones de la industria o negocio principal		(\$105,000)
Excepciones, adiciones y limitaciones:		
Ingreso no relacionado con la industria o negocio principal	\$10,000	
Deducciones no relacionadas con la industria o negocio principal (\$12,000) hasta el límite en que dicha cantidad no exceda los ingresos no relacionados con la industria o negocio principal (\$10,000)	(10,000)	
Ganancias de capital	50,000	
Deducciones por pérdidas de capital (\$60,000) hasta el límite en que dicha cantidad no exceda las ganancias de capital (\$50,000)	(50,000)	
Intereses exentos	25,000	
Gastos de intereses de obligaciones incurridas para comprar o poseer determinadas obligaciones exentas de contribución	0	
Total de excepciones, adiciones y limitaciones		<u>25,000</u>
Pérdida neta en operaciones para 1996		<u>(\$80,000)</u>

Nótese que en este ejemplo la determinación de la pérdida neta en operaciones para 1996 no se afectó por el monto de la pensión recibida del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone el Artículo 1124(a)-3(a)(5).

Artículo 1124(b)(1)-1.- Cómputo de los arrastres de la pérdida neta en operaciones.- (a) En general.- Si para cualquier año contributivo el contribuyente tuviere una pérdida neta en operaciones, la misma será una pérdida neta en operaciones a arrastrar a cada uno de los 7 años contributivos siguientes. El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos siguientes, que no sea el primer año contributivo siguiente, será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en operaciones sobre la suma del ingreso neto para cada uno de los años contributivos que intervengan, computado: (1) con las excepciones, adiciones y limitaciones establecidas en la Sección 1124(d)(1),(3) y (5) del Código; y (2) determinando la deducción por pérdida neta en operaciones para cada uno de los años contributivos que intervengan, sin considerar dicha pérdida neta en operaciones o la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo siguiente y sin considerar reducción alguna especificada en la Sección 1124(c) del Código.

Artículo 1124(b)(2)-1.- Cómputo del arrastre de la pérdida neta en operaciones en una cesión.- (a) Sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(3) del Código, un cesionario que adquiere todas o sustancialmente todas las propiedades de un cedente en una permuta descrita en la Sección 1112(b)(4), (6) u (8) del Código podrá reclamar la deducción establecida en la Sección 1124(b)(1) del Código para los años contributivos del cesionario terminados después de dicha permuta con respecto a:

(1) las pérdidas netas en operaciones incurridas por el cedente durante los años contributivos terminados no más tarde de dicha permuta y de otro modo disponibles bajo la Sección 1124(b)(1) del Código. El monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente a arrastrarse para un año contributivo del cesionario será una cantidad igual al ingreso neto de dicho año generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que produjo dichas pérdidas.

(2) las pérdidas netas en operaciones del cesionario para años contributivos terminados no más tarde de dicha permuta. El monto de dichas pérdidas podrá ser reclamado como deducción únicamente contra el ingreso neto generado por cualquier actividad comercial o industria o negocio del cesionario que no sea la actividad comercial

o industria o negocio adquirida del cedente en la permuta.

(b) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "B" y "C" son subsidiarias totalmente poseídas por "A" que se dedican a dos actividades comerciales o industrias o negocios diferentes. "B" manufactura y distribuye ropa de mujer y "C" manufactura y vende cosméticos. "B" tiene pérdidas netas en operaciones acumuladas. "B" transfiere todas sus propiedades a "C" mediante una permuta bajo la Sección 1112(b)(4) del Código que forma parte de una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(C) del Código y "C" continúa llevando a cabo el negocio de "B" como una división. De conformidad con la Sección 1124(b)(2)(A) del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) y (3) del Código, las pérdidas netas en operaciones acumuladas por "B" podrán ser reclamadas por "C" como una deducción para años contributivos terminados después de la reorganización hasta una cantidad igual al ingreso neto de "C" de dicho año que sea generado por la división de manufactura y distribución de ropa de mujer. Para tener derecho a reclamar como deducción las pérdidas netas en operaciones de "B", "C" tiene que mantener aquellos libros y récords que reflejen y substancien el monto del ingreso neto o pérdidas de "C" después de la reorganización que sea atribuible a la división de manufactura y distribución de ropa de mujer.

Ejemplo 2: "X" y "Y" son bancos comerciales organizados bajo las leyes bancarias de Puerto Rico. "X" tiene pérdidas netas en operaciones sujetas a arrastre. "X" transfiere todas sus propiedades a "Y" en una permuta bajo la Sección 1112(b)(4) del Código, la cual forma parte de una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(A) del Código. De conformidad con la Sección 1124(b)(2)(A) del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) y (3) del Código, al determinar el ingreso neto generado para un año contributivo terminado después de la reorganización, "Y" podrá reclamar como deducción las pérdidas netas en operaciones de "X" hasta una cantidad igual al ingreso neto generado por "Y" para dicho año que sea atribuible a las operaciones previamente llevadas a cabo por "X". Para tener derecho a reclamar como deducción las pérdidas

netas en operaciones de "X", "Y" tiene que mantener aquellos libros y récords que reflejen y substancien el monto del ingreso neto o pérdida de "Y" después de la reorganización que sea atribuible a las operaciones previamente llevadas a cabo por "X".

Ejemplo 3: Para fines de este ejemplo, se asumen los mismos hechos del ejemplo 1 de este Artículo, excepto que la corporación "C" es la que tiene pérdidas netas en operaciones acumuladas antes de la reorganización. Bajo estas circunstancias y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) y (3) del Código, "C" podrá reclamar como deducción sus pérdidas netas en operaciones contra el ingreso neto generado por cualquier actividad comercial de "C" que no sea el ingreso generado por la división de manufactura y distribución de ropa de mujer llevada a cabo por "B". Para tener derecho a reclamar como deducción las pérdidas netas en operaciones de "C", "C" tiene que mantener aquellos libros y récords que reflejen y substancien el monto del ingreso neto o pérdidas de "C" después de la reorganización que sea atribuible a cualquier actividad comercial o industria o negocio de "C" que no sea la división de manufactura y distribución de ropa de mujer.

(c) Para determinar si un cedente ha transferido "sustancialmente todas" sus propiedades a un cesionario en una permuta descrita en la Sección 1112(b)(4),(6) u (8) del Código se utilizarán los mismos criterios seguidos para estos propósitos en la Sección 1112(g)(1)(C) del Código.

Artículo 1124(b)(2)-2.- Reglas especiales para ciertos grupos controlados dedicados a la misma actividad comercial o industria o negocio.- (a) Para propósitos del Artículo 1124(b)(2)-1, el ingreso neto generado por un cesionario después de efectuada una permuta que a la vez forma parte de una liquidación o reorganización allí descrita, será tratado en su totalidad como atribuible a la actividad comercial o industria o negocio del cedente o cesionario que produjo las pérdidas netas en operaciones si:

(1) durante el período de 5 años terminado a la fecha de la permuta o el período de existencia de las corporaciones, el que sea menor:

(i) en el caso de una liquidación descrita en la Sección 1112(b)(6) del Código, la corporación cesionaria posee el control de la corporación cedente y la misma persona

o personas poseen el control de la corporación cesionaria; o

(ii) en el caso de una permuta descrita en la Sección 1112(b)(4) u (8) del Código, la misma persona o personas poseen el control de las corporaciones cedentes y las cesionarias.

(2) durante el período descrito en el párrafo anterior, tanto las corporaciones cedentes como las cesionarias, estén dedicadas a la misma actividad comercial, industria o negocio o actividades comerciales, industrias o negocios que sean integrados.

(3) Una vez efectuada la permuta y durante el período de arrastre de las pérdidas netas en operaciones del cedente o cesionario, no ocurra un cambio en la identidad de la persona o personas que posean el control del cedente o el cesionario, ni en su industria o negocio o actividad comercial. Si durante el período de arrastre ocurre un cambio en la identidad de la persona o personas que posean el control del cedente o del cesionario o un cambio en la actividad comercial, industria o negocio, la deducción por pérdidas netas en operaciones para el año contributivo en el cual ocurre dicho cambio y para los años subsiguientes estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 1124(b)(2)-1.

(b) Para propósitos del párrafo (a), el término "control" tendrá el mismo significado que dispone en la Sección 1112(h) del Código.

(c) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La corporación "D" ha poseído durante los últimos 5 años el 80 por ciento de todas las acciones de las corporaciones "E", "F" y "G". Dichas subsidiarias se dedican a la venta de zapatos de mujer. La corporación "F" tiene pérdidas netas en operaciones acumuladas, las cuales expiran en 4 años. "D" decide fusionar a las corporaciones "E" y "F" en "G" mediante una permuta bajo la Sección 1112(b)(4) del Código que forma parte de una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(A) del Código. Toda vez que todas las corporaciones se dedican a la misma actividad comercial, industria o negocio y "D" posee el control de las corporaciones "E", "F" y "G" durante los últimos 5 años, se entenderá que todo el ingreso neto de "G" generado después de la reorganización es atribuible a la actividad comercial, industria o negocio que generó la

pérdida. Por lo tanto, "G" podrá utilizar las pérdidas netas en operaciones acumuladas por "F" para reducir sus ingresos futuros sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) y (3) del Código. Esto es así, siempre y cuando durante el período de arrastre, "D" posea 80 por ciento o más de las acciones de "G" y no ocurra un cambio en la industria o negocio o actividad comercial de "G".

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del ejemplo anterior, excepto que la corporación "D" ha poseído durante los últimos 5 años el 60 por ciento de todas las acciones de las corporaciones "E", "F" y "G" y la corporación "H" ha poseído el restante 40 por ciento durante los últimos 3 años. Bajo esta situación, "G" sólo podrá utilizar las pérdidas netas en operaciones para reducir el ingreso neto generado por la misma actividad comercial previamente llevada a cabo por "F". Por lo tanto, "G" deberá mantener aquellos libros y récords que reflejen y substancien el monto del ingreso neto de "G" después de la reorganización que sea atribuible a las operaciones previamente llevadas a cabo por "F".

(d) Para fines de este Artículo, el Secretario determinará, de acuerdo a los hechos y circunstancias de cada caso, lo que constituye la misma actividad comercial o industria o negocio y lo que constituye actividad comercial o industria o negocio integrado.

Artículo 1124(b)(3)-1.- Transferencias o adquisiciones de acciones de una corporación o participación en el capital de una sociedad.- (a) Reglas bajo la Sección 1124(b)(3)(A) del Código.- La Sección 1124(b)(3)(A) del Código dispone que si 50 por ciento o más del valor de las acciones de una corporación o participación en el capital de una sociedad al final de un año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones ha sido vendido, permutado o de otro modo transferido después de dicho año contributivo, entonces el monto de dicha pérdida neta en operaciones que calificará como una pérdida neta en operaciones a arrastrarse para cualquier año contributivo de dicha corporación o sociedad bajo la Sección 1124(b)(1) del Código, será una cantidad igual al ingreso neto para el año contributivo de arrastre que es generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que generó la pérdida neta en operaciones.

(b) Excepciones.- Las disposiciones del párrafo (a) no serán de aplicación a

aquellas ventas, permutas u otras transferencias de acciones de una corporación o participaciones de una sociedad si inmediatamente después de dichas ventas, permutas o transferencias y durante todo el período de arrastre establecido en la Sección 1124(b)(1) del Código, los accionistas o socios que poseían 50 por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad al final del año contributivo en que se generó la pérdida neta en operaciones también poseen directamente más del 50 por ciento del valor de las acciones o participaciones del adquirente de las acciones o participaciones vendidas, permutadas o transferidas. Si para cualquier año contributivo durante el período de arrastre de la Sección 1124(b)(1) del Código, dichos accionistas o socios dejan de poseer más del 50 por ciento de las acciones o participaciones del adquirente, las disposiciones del párrafo (a) serán aplicables para dicho año contributivo y todos los años contributivos siguientes. Nada de lo anteriormente dispuesto en este párrafo se interpretará como una limitación de la aplicación del párrafo (a) de este Artículo o del párrafo (a) del Artículo 1124(b)(3)-2 como resultado de una venta, permuta, transferencia o adquisición subsiguiente por el cesionario u otra persona de las acciones o participaciones de la corporación o sociedad que generó las pérdidas netas en operaciones.

(c) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos.

Para propósitos de los ejemplos que se presentan a continuación, se asumen los siguientes hechos básicos: "A" es una corporación dedicada a la manufactura y venta de zapatos de mujer. Para el año contributivo de "A" comenzado el 1 de enero de 1996, "A" incurrió en una pérdida neta en operaciones dentro del significado de la Sección 1124(a) del Código. Al 31 de diciembre de 1996 los accionistas de "A" son "B", que a dicha fecha posee el 40 por ciento del valor de las acciones de "A", y "C", que a dicha fecha posee el 60 por ciento del valor de las acciones de "A".

Ejemplo 1: Durante el año contributivo de "A" comenzado el 1 de enero de 1997, "C" le vende, permuta, o de otro modo transfiere a "D" todas sus acciones en "A". "C" no posee acciones o participaciones en el capital de "D" inmediatamente después de la venta,

permuta o transferencia de las acciones a "D". Durante este mismo año contributivo, "A" estableció una nueva división de negocios dedicada a la importación y venta de ropa de mujer.

De conformidad con la Sección 1124(b)(3)(A) del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) del Código, en vista de que "C" transfirió 50 por ciento o más del valor de las acciones de "A" a "D", el monto de la pérdida neta en operaciones incurrida durante el año contributivo 1996 que "A" podrá reclamar como una deducción al determinar su ingreso neto para un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1996, será igual al ingreso neto de "A" que es generado solamente por el negocio de manufactura y venta de zapatos de mujer. Para tener derecho a reclamar las pérdidas netas en operaciones como una deducción, "A" tiene que mantener aquellos libros y récords que substancien el monto de su ingreso neto o pérdida generado por el negocio de manufactura y venta de zapatos de mujer y el monto de su ingreso neto o pérdida generado por el negocio de importación y venta de ropa de mujer.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del ejemplo anterior, excepto que inmediatamente después de la venta, permuta o transferencia de las acciones de "A" a "D" y durante el período de arrastre establecido en la Sección 1124(b)(1) del Código, "C" posee más del 50 por ciento del valor de las acciones o participaciones de "D" y durante dicho período de arrastre, "D" continúa poseyendo las acciones de "A" recibidas de "C".

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 1124(b)(3) del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) del Código, en vista de que inmediatamente después de la venta, permuta o transferencia de las acciones de "A" y durante el período de arrastre "C" posee más del 50 por ciento del valor de las acciones o participaciones de "D" y durante dicho período de arrastre "D" continúa poseyendo las acciones de "A" recibidas de "C", "A" podrá reclamar como una deducción al determinar su ingreso neto para un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1996 la pérdida neta en operaciones sin los límites establecidos en la Sección 1124(b)(3) del Código.

Artículo 1124(b)(3)-2.- Transferencias o adquisiciones de acciones de una corporación o participación en el capital de una sociedad.- (a) Reglas bajo la Sección

1124(b)(3)(B) del Código.- La Sección 1124(b)(3)(B) del Código dispone que si una o más personas adquieren el 50 por ciento o más del valor de las acciones de una corporación o participación en el capital de una sociedad o de una corporación o sociedad que sea parte en una reorganización (según definido en la Sección 1112(g)(1) del Código), después de un año contributivo en que dicha corporación o sociedad tuviere una pérdida neta en operaciones, entonces el monto de dicha pérdida neta en operaciones que calificará como una pérdida neta en operaciones a arrastrarse para cualquier año contributivo de dicha corporación o sociedad bajo la Sección 1124(b)(1) del Código, será una cantidad igual al ingreso neto para el año contributivo de arrastre que es generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que generó la pérdida neta en operaciones.

(b) Excepciones.- Las disposiciones del párrafo (a) no serán de aplicación a aquellas adquisiciones de acciones de una corporación o participaciones de una sociedad si inmediatamente después de dicha adquisición y durante todo el período de arrastre establecido en la Sección 1124(b)(1) del Código, los accionistas o socios que poseían 50 por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad al final del año contributivo en que se generó la pérdida neta en operaciones también poseen directamente más del 50 por ciento de las acciones o participaciones del adquirente de las acciones o participaciones. Si para cualquier año contributivo durante el período de arrastre de la Sección 1124(b)(1) del Código, dichos accionistas o socios dejan de poseer más del 50 por ciento de las acciones o participaciones del adquirente, las disposiciones del párrafo (a) serán aplicables para dicho año contributivo y para todos los años contributivos siguientes. Nada de lo anteriormente dispuesto en este párrafo se interpretará como una limitación de la aplicación del párrafo (a) de este Artículo o del párrafo (a) del Artículo 1124(b)(3)-1 como resultado de una venta, permuta, transferencia o adquisición subsiguiente de las acciones o participaciones de la corporación o sociedad que generó las pérdidas netas en operaciones.

(c) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos.

Para propósitos de los ejemplos que se presentan a continuación, se asumen los siguientes hechos básicos: "A" es una corporación dedicada a la manufactura y venta de zapatos de mujer. Para el año contributivo de "A" comenzado el 1 de enero de 1996, "A" incurrió en una pérdida neta en operaciones, dentro del significado de la Sección 1124(a) del Código. Al 31 de diciembre de 1996, los accionistas de "A" son "B" y "C", que a dicha fecha poseen el 40 por ciento y 60 por ciento, respectivamente, del valor de las acciones de "A".

Ejemplo 1: Durante el año contributivo de "A" comenzado el 1 de enero de 1997, "A" lleva a cabo una emisión de acciones en el mercado de valores en una cantidad equivalente al 60 por ciento del valor de todas sus acciones al grupo de inversionistas "X". Durante este mismo año contributivo, "A" estableció una nueva división dedicada a la importación y venta de ropa de mujer. Después de la emisión de acciones, el grupo "X" posee el 60 por ciento del valor de las acciones de "A", mientras "B" y "C" poseen en conjunto el 40 por ciento de las acciones de "A". De conformidad con la Sección 1124(b)(3)(B) del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) del Código, en vista de que el grupo "X" adquirió 50 por ciento o más del valor de las acciones de "A", el monto de la pérdida neta en operaciones incurrida durante el año 1996 que "A" podrá reclamar como una deducción al determinar su ingreso neto para un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1996, será igual al ingreso neto de "A" generado por el negocio de manufactura y venta de zapatos de mujer. Para tener derecho a reclamar las pérdidas netas en operaciones como una deducción, "A" tiene que mantener aquellos libros y récords que substancien el monto de su ingreso neto o pérdida generado por el negocio de manufactura y venta de zapatos de mujer y el monto de su ingreso neto o pérdida generado por el negocio de importación y venta de ropa de mujer.

Ejemplo 2: Durante el año contributivo de "A" comenzado el 1 de enero de 1997, la corporación "M" adquiere todas las acciones de "A" en una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(B) del Código. Las acciones con derecho al voto de "M" recibidas por "B" y "C" en la reorganización representan el 40 por ciento del valor de las acciones de "M". Durante este mismo año contributivo, "A" estableció una nueva división de

negocios dedicada a la importación y venta de ropa de mujer.

De conformidad con la Sección 1124(b)(3)(B) del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) del Código, en vista de que "M" adquirió 50 por ciento o más del valor de las acciones de "A", y "B" y "C" poseen menos del 50 por ciento del valor de las acciones de "M", el monto de la pérdida neta en operaciones incurrida durante el año 1996 que "A" podrá reclamar como una deducción al determinar su ingreso neto para un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1996, será igual al ingreso neto de "A" generado por el negocio de manufactura y venta de zapatos de mujer. Para tener derecho a reclamar las pérdidas netas en operaciones como una deducción, "A" tiene que mantener aquellos libros y récords que substancien el monto de su ingreso neto o pérdida generado por el negocio de manufactura y venta de zapatos de mujer y el monto de su ingreso neto o pérdida generado por el negocio de importación y venta de ropa de mujer.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos del ejemplo 2 anterior, excepto que las acciones con derecho al voto de "M" recibidas por "B" y "C" en la reorganización representan más del 50 por ciento del valor de las acciones de "M". Además, durante el período de arrastre establecido en la Sección 1124(b)(1) del Código, "M" continúa poseyendo todas las acciones de "A", y tanto "B" como "C" continúan poseyendo más del 50 por ciento del valor de las acciones de "M".

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 1124(b)(3) del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) del Código, se entenderá que todo el ingreso neto generado por "A" en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1996 es generado por la misma actividad comercial o industria o negocio que produjo la pérdida neta en operaciones. Por lo tanto, "A" podrá reclamar como una deducción al determinar su ingreso neto para un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1996 las pérdidas en operaciones descritas sin los límites establecidos en la Sección 1124(b)(3) del Código.

Ejemplo 4: Durante el año contributivo de "A" comenzado el 1 de enero de 1997, la corporación "N" le transfiere a "A" todas sus propiedades en una reorganización descrita en la Sección 1112(g)(1)(A) del Código. La corporación "N" se dedicaba a la venta de

materia prima utilizada por "A" en la manufactura de ropa de mujer. En la reorganización, los accionistas de "N" reciben 60 por ciento del valor de las acciones de "A". Durante este mismo año contributivo "A" estableció una nueva división de negocios dedicada a la importación y venta de ropa de mujer.

De conformidad con la Sección 1124(b)(3)(B) del Código y sujeto a lo dispuesto en la Sección 1124(b)(1) del Código, el monto de la pérdida neta en operaciones incurrida durante el año 1996 que "A" podrá reclamar como una deducción al determinar su ingreso neto para un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1996, será igual al ingreso neto de "A" generado por el negocio de manufactura y venta de zapatos de mujer. Para tener derecho a reclamar las pérdidas netas en operaciones como una deducción, "A" tiene que mantener aquellos récords que substancien el monto de su ingreso neto o pérdida generado por el negocio de manufactura y venta de zapatos de mujer y el monto de su ingreso neto o pérdida generado por el negocio de importación y venta de ropa de mujer.

Artículo 1124(c)-1.- Conversión de los arrastres por pérdida neta en operaciones en la deducción por pérdida neta en operaciones.- (a) La deducción por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo es el total de los arrastres por pérdida neta en operaciones al año contributivo, computado según se describe en el Artículo 1124(b)(1)-1, reducido por el exceso del ingreso neto para dicho año contributivo (computado con las excepciones, adiciones y limitaciones especificadas en el párrafo (a) del Artículo 1124(a)-2 y el párrafo (a) del Artículo 1124(a)-3), excepto que no se tomará en cuenta deducción alguna por pérdida neta en operaciones sobre:

(1) en el caso de una corporación o sociedad, el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin considerar las excepciones, adiciones, y limitaciones especificadas en el párrafo (a) del Artículo 1124(a)-2, con la excepción de que no se tomará en cuenta deducción alguna por pérdida neta en operaciones.

(2) en el caso de un contribuyente que no sea una corporación o sociedad, el ingreso neto computado sin considerar las excepciones, adiciones, y limitaciones especificadas en el párrafo (a) del Artículo 1124(a)-3, con la excepción de que no se

tomará en cuenta deducción alguna por pérdida neta en operaciones.

(b) La aplicación de este Artículo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

"A", es una corporación que para el año contributivo 1997 tiene ingreso neto de \$1,000,000. Durante dicho año contributivo, "A" devengó intereses totalmente exentos de las contribuciones impuestas por el Código por \$200,000 e incurrió en \$50,000 de gastos para la producción de dichos ingresos exentos, no admisibles como una deducción bajo la Sección 1024(a)(5) del Código. "A" tiene pérdidas netas en operaciones a ser arrastradas para el año 1997 por \$500,000. A base de estos hechos, la deducción por pérdida neta en operaciones que "A" puede reclamar para el año contributivo 1997 es \$350,000 determinada como sigue:

Pérdidas netas en operaciones arrastradas		(\$500,000)
Menos adiciones al ingreso neto bajo la Sección 1124(c):		
Intereses exentos	\$200,000	
Gastos incurridos para la producción de dichos ingresos exentos no admisibles como una deducción bajo la Sección 1024 (a)(5)	(50,000)	<u>150,000</u>
Deducción por pérdida neta en operaciones para el año 1997		<u>(\$350,000)</u>

Artículos 1181-1 a 1187-1

Artículo 1181-1.- Distribuciones por sociedades tributables a los socios.- Las sociedades como tales están sujetas a las contribuciones sobre ingresos impuestas por el Subtítulo A del Código. Para la definición de qué incluye el término "sociedad", véase la Sección 1411(a)(3)(A) del Código. La Sección 1181 del Código requiere que las personas que se dediquen a negocios en sociedad incluyan en su ingreso bruto, para el año contributivo, el monto de sus respectivas participaciones en los beneficios de sociedad distribuidos. Véase la Sección 1182 del Código para el significado del término "beneficios de sociedad distribuidos".

Artículo 1182-1.- Beneficios de sociedad distribuidos.- (a) El término "beneficios de sociedad distribuidos" comprende cualquier distribución, en el curso ordinario del negocio, aunque fuere extraordinaria en su cuantía, hecha por una sociedad a sus socios

o partícipes, bien sea en dinero o en otra propiedad (1) de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 ó (2) de las utilidades o beneficios del año contributivo (computados a la fecha del cierre del año contributivo, sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo), sin considerar el monto de las utilidades o beneficios a la fecha en que se haga la distribución. Las utilidades y beneficios acumulados durante años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 1939 y terminados con anterioridad al 1 de enero de 1951 (para cuyos años contributivos las utilidades y beneficios eran tributables a los socios o partícipes fueren distribuidos o no, en virtud de la Ley Núm. 31, aprobada el 12 de abril de 1941) serán excluidos.

(b) Para determinar si una distribución procede de utilidades o beneficios acumulados durante años contributivos comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 1939 y finalizados con anterioridad al 1 de enero de 1951, deberá darse debida consideración a los hechos; meras entradas en los libros aumentando o disminuyendo el sobrante no serán concluyentes.

(c) En el caso de una distribución en otra propiedad que no sea dinero, la cantidad de dicha distribución que cualificará como beneficios de sociedad distribuidos, no podrá exceder de las utilidades o beneficios de la sociedad, independientemente de la base que tenga la propiedad distribuida en manos de la sociedad.

(d) En el caso de una sociedad en la cual la depreciación es un factor en la determinación del ingreso, el único ajuste de depreciación a ser considerado en el cómputo de las utilidades o beneficios disponibles para distribución se hará solamente con referencia a la depreciación corriente establecida en la Sección 1023(k) del Código, y se hará sin considerar la deducción por depreciación flexible bajo la Sección 114A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada y la Sección 1117 del Código.

Artículo 1183-1.- Fuentes de las distribuciones.- Para fines de la contribución sobre ingresos, toda distribución hecha por una sociedad se hace de las utilidades o beneficios hasta donde alcancen, y de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados.

Artículo 1184-1.- Distribuciones que no se hagan en dinero.- Si se distribuyen beneficios de una sociedad a un socio o partícipe en cualquier medio que no fuere dinero, el justo valor en el mercado de cualquier propiedad así distribuida se considera ingreso para el receptor a la fecha en que éste la reciba. Así, las distribuciones hechas en valores o cualquier otra propiedad en los cuales se invirtieren las utilidades de una sociedad, constituyen ingreso para los socios o partícipes hasta el monto del justo valor en el mercado de dicha propiedad, a la fecha del traspaso.

Si la propiedad recibida está sujeta a cualquier deuda u obligación de la sociedad y ésta es asumida por el socio en la distribución, el justo valor en el mercado de dicha propiedad deberá reducirse por la cantidad de dicha deuda u obligación.

Artículo 1185-1.- Reajuste de intereses en una sociedad.- (a) Cuando un socio vende o dispone de su interés en una sociedad, deriva una ganancia o sufre una pérdida medida por la diferencia entre el monto realizado y el costo ajustado u otra base, determinada bajo la Sección 1114 del Código, de su interés en la sociedad, aumentada (1) por el monto de cualesquiera aportaciones adicionales hechas por dicho socio al capital de la sociedad y (2) por el monto de cualesquiera beneficios no distribuidos que pertenezcan a dicho socio, acreditados o no a su cuenta de capital, y disminuida por el monto de cualesquiera beneficios de la sociedad que pertenezcan a dicho socio, los cuales no han sido sujetos a tributación en poder de dicho socio bajo el Código o bajo una ley anterior de contribuciones sobre ingresos.

(b) El monto realizado en la venta o cualquier otra disposición de la participación de un socio en el capital de una sociedad será la suma de cualquier dinero recibido, más el justo valor en el mercado de cualquier propiedad recibida. El justo valor en el mercado de una propiedad es una cuestión de hecho, pero solamente en casos extraordinarios se considerará que la propiedad no tiene justo valor en el mercado.

(c) Cuando se admitiere a un nuevo socio en la sociedad o cuando una sociedad existente se reorganizare, los hechos relacionados con dicho cambio o reorganización deberán declararse en su totalidad en la siguiente planilla de contribución sobre ingresos, para que el Secretario pueda determinar si la sociedad o cualquier socio

han derivado alguna ganancia o sufrido alguna pérdida y en la medida en que se reconocerá dicha ganancia o pérdida. Para fines de las disposiciones sobre reorganizaciones corporativas contenidas en la Sección 1112 del Código, una sociedad se trata como una corporación. Véase la Sección 1411(a)(2) del Código.

Artículo 1186-1.- Distribuciones en liquidación.- Las cantidades distribuidas en la liquidación total de una sociedad se considerarán como pago total a cambio del interés de los socios en el capital de dicha sociedad, y las cantidades distribuidas en la liquidación parcial de una sociedad se considerarán como en pago parcial o total del interés de los socios en el capital de dicha sociedad. La frase "cantidades distribuidas en la liquidación parcial" significa una de una serie de distribuciones en cancelación o redención total de todo o parte del capital de dicha sociedad.

La ganancia o pérdida de un socio derivada de una distribución en liquidación deberá determinarse según se establece en la Sección 1185(a) del Código y en el Artículo 1185-1, comparando la cuantía de la distribución con el costo o cualquier otra base de su interés en la sociedad, pero dicha ganancia o pérdida será reconocida solamente hasta el límite dispuesto en la Sección 1185(b) del Código.

Artículo 1187-1.- Reconocimiento de ganancia o pérdida en ciertas distribuciones.- Como regla general, una sociedad viene obligada a reconocer ganancia en la distribución a sus socios de propiedad que ha aumentado en valor. Para estos fines la sociedad estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1112(p) y (q) del Código. No obstante, si la distribución ocurre como resultado de una liquidación efectuada bajo las disposiciones de la Sección 1112(b)(6) del Código, o como resultado de una reorganización cubierta por la Sección 1112(g) del Código, no se reconoce ganancia alguna. Véase la Sección 1112(p) y (q) del Código."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 1997.



Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 7 de julio de 1997.